



Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/170/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

**1.-** Mediante escrito presentado el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED]; promoviendo demanda de nulidad en contra de la **PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.-** Por auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fecha diecinueve y veinte de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

**4.-** Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada respecto a las contestaciones de demanda.

**5.-** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

**6.-** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en su escrito inicial y de contestación de demanda, se señaló fecha



para el desahogo de la Audiencia de Ley.

**7.-** El nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** el siguientes:

***"...la Resolución Confirmatoria dictada en fecha 19 de junio de 2023 por la... Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del Recurso de***

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Revisión deducido del Expediente Administrativo  
Número [REDACTED]...**

La existencia del acto impugnado, fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visible a fojas de la 33 a la 54 de los autos en que se actúa), consistente en la original de cedula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, que contiene la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés. **DOCUMENTAL** que se tienen por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Por lo que la controversia del presente asunto gira entorno a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por la **PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento administrativo número [REDACTED], mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la parte actora consistente en la remoción del cargo que venía desempeñando.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente



juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>***

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del*

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.*



*Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Las autoridades demandadas **PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al dar contestación al escrito de demanda, opuso como causal de improcedencia la prevista en la fracción III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, alegando que se actualizan las mismas, en esencia, atendiendo a que la resolución fue emitida de forma fundada y motivada, de conformidad y acorde a lo establecido para sancionar a los Elementos de Seguridad Pública, al no haber acreditado los exámenes de control y confianza, además señalaron que esta no había ordenado ni ejecutado el acto impugnado sino solo confirmaba lo resuelto emitido y ordenado de forma colegiada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Una vez realizado el análisis correspondiente, son de desestimarse las mismas, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es el determinar si es legal o no la resolución impugnada. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Noventa Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de*



*García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.*

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

No obstante, este Tribunal de oficio advierte que por cuanto a la autoridad demandada **SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés aquí impugnada, puesto que como se aprecia de su documental a la

que se le otorgó valor probatorio en el considerando que antecede, esta fue emitida por la **PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, a la **SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - **-IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual*



*sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

La parte actora, hace valer sus agravios citados como primera razón de impugnación, segunda razón de impugnación y tercera razón de impugnación, esta última, subdividida en primero,

segundo, tercero y cuarto, los cuales, en su parte medular, infiere, lo siguiente:

1.- Que se vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental en interpretación con los ordinales 171 fracción I, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, en razón de:

No llevar la queja, en términos del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, al exceder el término de 15 días hábiles, de que se tuvo conocimiento de la conducta a integrar la investigación y emitir el acuerdo del inicio del procedimiento;

Por ser originado el procedimiento derivado de un oficio que carece de los requisitos de una queja o denuncia, al no solicitar al signante ratificar, ampliar o ratificar el contenido, siendo violatorio al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos;

Por violar su derecho de audiencia, al no citarlo a la audiencia inicial y solo hacerle entrega de la copia del procedimiento, por lo que no se le permitió desarrollar una defensa adecuada, puesto que tenía derecho a saber y conocer con exactitud las cusas particulares o razones peculiares que se le imputaban.



2.-Por no llevarse a cabo el recurso de revisión conforme lo establecido en los artículos del 186 al 189, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, al no realizar la notificación personal al denunciante para que compareciera a deducir sus intereses, ni llevarse a cabo la dilación probatoria, conforme al artículo 188 de la citada Ley, en el que se le brindara la oportunidad de brindar pruebas supervinientes, violando sus derechos humanos.

3.-Por imponerse la sanción de remoción del cargo conculcando sus derechos humanos contemplados en el artículo 14 Constitucional, por:

Contener contradicciones entre la congruencia interna y externa, al sostener que el proceso había sido emitido dentro de los 15 días dentro del término contemplado en el artículo 171 fracción I en correlación al 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, toda vez que el termino corría a partir del 08 de marzo de 2022 feneciendo el término el 22 de marzo de 2022, siendo emitida la determinación de procedencia hasta el 23 de marzo de dicho año;

Al establecer que no se configuro la prescripción, conculcando su derecho 14 y 16 constitucional, ya que no se había emitido dentro del término de 70 días hábiles

contemplados por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, siendo emitida en exceso la emisión del proyecto de resolución al computarse del 08 de marzo al 03 de junio de 2022, 88 días naturales.

Porque la facultad sancionatoria ya se encontraba extinguida, toda vez que la falta administrativa impuesta que se le atribuyó, por la no aprobación de los exámenes de control y confianza practicados el 26 de noviembre de 2021, había rebasado los 90 días naturales previstos en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, al haber transcurrido 113 días naturales, entre la fecha en que se le practicaron al 23 de marzo de 2022, en el que se emitió el acuerdo a sujeción de proceso.

Y, porque carecía de fundamentación y motivacional al no colmar en la individualización de la sanción lo previsto en el artículo 160 en correlación al artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Ahora bien, es importante destacar que el contenido del acto impugnado, en la parte que interesa, es el siguiente:



"III. Sentencia recurrida: Previo a resolver los agravios del recurrente, se estima conveniente conocer las consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada, misma que establece las siguientes consideraciones:

[...]

IV. Por su parte, el recurrente esgrimió en su escrito de recurso el siguiente agravio:

Que le causa perjuicio la sentencia impugnada al señalar que, en un primer momento, la no aprobación de la evaluación de control y confianza corresponde a un delito instantáneo, señalando que es a partir de la realización de ésta que comenzó a transcurrir el plazo de la prescripción establecido en el ordinal 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **al respecto se tiene a bien precisar que esta Dirección de Asuntos Internos investiga, sustancia y resuelve por cuanto al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 100 y 159 de la ley antes referida, no así de delitos, cuya investigación corresponde incluso a una autoridad diversa, aunado a que es hasta el momento en que se emite del resultado integral por parte del Centro de Evaluación y Control y Confianza que se determina el resultado reprobatorio de la evaluación de control y confianza, por lo que no es posible atribuir una conducta al sujeto en procedimiento, en este caso, la no aprobación de la multicitada evaluación, hasta en tanto no se tenga el resultado emitido por la autoridad facultada para ello, pues de lo contrario se estaría prejuzgando al sujeto a procedimiento del resultado integral, en el entendido de que, posteriormente dicho Centro de Evaluación informa del resultado de la evaluación realizada al C. [REDACTED], por lo que se ordena dar inicio a la investigación respectiva, y en**

**fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el inicio del procedimiento respectivo, siendo en la fecha en la que se interrumpe el plazo concedido en ordinal 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.**

Asimismo refiere que la Ley del Sistema de Seguridad Pública establece la figura de la prescripción en los artículos 200 y 2001, la cual comprende para el procedimiento en concreto el plazo de 90 días, señalando que dicha figura se actualiza en tres etapas procesales y en el proceso de ejecución de la sentencia señalando que:

1. Transcurrido en exceso el término establecido en la fracción I del artículo 171 de la ley antes referida respecto al plazo transcurrido entre el inicio de la investigación y el acuerdo del inicio de procedimiento señalado que este último se dictó un día después de los quince días establecidos en el artículo anteriormente citado. **Al respecto se tiene a bien precisar que dicha fracción y ordinal en efecto señala que una vez que se tenga conocimiento de la queja o denuncia, se contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente y, en caso de contar con pruebas suficientes se iniciará el procedimiento administrativo, por lo que en esos quince días se podrá recabar los medios de convicción idóneos, dictando al día siguiente el acuerdo de inicio del procedimiento, tal como sucedió en el expediente en que actúa, caso contrario la investigación se estaría substanciando en un plazo menor, es decir catorce días, aunado a que, el acuerdo de inicio de procedimiento no es por si mismo un acto de investigación, debiendo considerar de igual forma que en el mencionado acuerdo se certifica el plazo que comprensión la investigación realizada.**



2. Que la propuesta de sanción resulta ilegal dado que fue emitida por el consejo de Honor y Justicia de manera extemporánea al plazo establecido en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **por cuanto a este punto es necesario precisar que dicho artículo señala que 'Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, constados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada...'** **por lo cual, si bien es cierto la resolución en comento se dictó fuera de los sesenta días hábiles contados a partir del ocho de marzo del dos mil veintidós, ello fue razón de la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo [REDACTED] en la que la autoridad federal ordenaba continuar con el procedimiento sin emitir la resolución final hasta en tanto se notificara a la Dirección de Asuntos internos la sentencia ejecutoriada, circunstancia que aconteció el veintisiete de marzo del año en curso para así presentar propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia en la Cuarta Sesión Ordinaria llevada a cabo el once de abril del mismo año. Así, es importante recalcar que el acuerdo de cierre de instrucción se dictó en fecha tres de junio de dos mil veintidós, aún dentro de los setenta días hábiles concedidos en la ley de la materia para resolver el procedimiento, siendo a partir de ese día que esta autoridad se encontraba únicamente a la espera de la solución de la autoridad federal para estar en posibilidades de, en su caso, emitir sentencia.**

3. Por cuanto a las manifestaciones que realiza respecto a que de la fecha de no aprobación de las evaluaciones

de control de confianza al día del inicio del procedimiento transcurrieron más de 90 días previstos en la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de nueva cuenta **se enfatiza que fue a partir del día diez de enero de dos mil veintitrés al veintitrés de marzo de ese mismo año, fecha en que se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento, en que transcurre el plazo de prescripción, al ser este el acto de molestia con el cual se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] [REDACTED] que la Dirección de Asuntos Internos considera se ha actualizado alguna de las conductas y/u omisiones prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente Recurso de Revisión de conformidad con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** La presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida.

**TERCERO.** Devuélvanse los autos del expediente...

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto a los agravios relatados con el número 1 y 3, que giran en torno a la prescripción y extinción de la falta administrativa de conformidad con los plazos establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, y a la falta de fundamentación y motivación de la individualización de la sanción y violación al derecho de audiencia, los mismos resultan ser inoperantes, puesto que por una parte solo reitera



manifestaciones que, en su momento hizo valer, reproduciendo casi literalmente los expuestos en el recurso de revisión respecto de los cuales se hizo el pronunciamiento correspondiente en la resolución impugnada, sin que además controvirtiera los razonamientos y fundamentos legales en las que se apoyó la misma y por la otra al resultar sus agravios accesorios a los que fueron expresados en el acto impugnado, es decir, alegaciones novedosas que no se advierte fueran invocadas dentro del recurso de revisión lo que hace que se constituyan en aspectos novedosos que, no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía las tesis siguientes:

*Registro: 167801*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XXIX, Marzo de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 19/2009*

*Página: 5*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene*

*la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.*

*Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.*

*Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*



*Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.*

*Novena Época*

*Registro: 169974*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo : XXVII, Abril de 2008*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 62/2008*

*Página: 376\**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y*

**respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.**

*Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.*

*Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.*



*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 176604*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52*

*Tipo: Jurisprudencia*

*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

Asimismo, resulta infundado el agravio citado como número 2, relativo a que no se llevó el recurso conforme a lo establecido en los artículos 186 al 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, por no realizar la notificación personal al denunciante para que dedujera sus intereses ni llevar

a cabo una dilación probatoria para que tuviera la oportunidad de brindar pruebas supervinientes, conforme a lo siguiente:

Los artículos 186 al 189 de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, textualmente indican:

**Artículo 186.-** *En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado*

**Artículo 187.-** *El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.*

**Artículo 188.-** *Sólo se admitirán las pruebas supervinientes derivadas de los agravios.*

**Artículo 189.-** *Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.*

Con lo anterior, no se advierte que deba notificarse al denunciante para que dedujera intereses en contra del recurso de revisión interpuesto, además es evidente que dentro su proceso no implica el reabrir una etapa de desahogo de pruebas, advirtiéndose únicamente la posibilidad de que el recurrente en su caso pueda aportar pruebas supervinientes.

Siendo importante resaltar que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, teniendo la resolución aquí controvertida y sus actuaciones de la autoridad responsable, se encuentran sometidas al principio de presunción de legalidad.

A lo anterior sirve de apoyo, las tesis siguientes:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2005766*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239*

*Tipo: Aislada*

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE*



### INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a*

*una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 346674*

*Instancia: Tercera Sala*

*Quinta Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII, página 1812*

*Tipo: Aislada*

**SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*Conforme al artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho.*

*Amparo civil directo 5631/46. Castañeda Becerra Luis. 25 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."*

Por tanto, el promovente tenía la carga de la prueba de desvirtuar la legalidad de la resolución que controvierte, siendo que, al afirmar su ilegalidad por violar las formalidades de la sustanciación del recurso de revisión al no brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas supervinientes, y atendiendo a que el proceso del citado recurso, como ya se dijo no implica el reabrir una etapa de desahogo de pruebas, sino únicamente la posibilidad de que en su caso se puedan aportar, este debió acreditar, que aportó pruebas supervinientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 386<sup>2</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin que el promovente haya acreditado que, en su caso, tuviese pruebas supervinientes y/o las hubiese ofrecido en su recurso de revisión, puesto que en el juicio este aportó únicamente las documentales consistentes en:

1.-El Comprobante Fiscal Digital, emitido por el Municipio de Cuernavaca, relativo al pago de la

---

<sup>2</sup> Se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

quincena del uno al quince de julio de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] en el puesto de Policía Tercero, por un importe total de percepciones de \$7,525.42 (siete mil quinientos veinticinco pesos 42/100 m.n.);

2.-Original de la Cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, que contiene la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés;

3.-Copia simple de la cedula de notificación de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, que contiene la resolución de fecha once de abril de dos mil veintitrés y;

4.-Copia simple de la resolución del juicio de amparo [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Documentales, aún y las que fueron exhibidas en copias simples, como la descrita con el número 3, al ser perfeccionado con las copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] exhibidas por la autoridad demandada y la descrita en el número 4 al ser una resolución del poder judicial federal, registrado en el sistema integral de seguimiento de expedientes,



su contenido constituye un hecho notorio<sup>3</sup> para este Tribunal, se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

, página 2187

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de



artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin que resulten idóneas, o suficientes para acreditar que contaba con pruebas supervinientes que derivara de los agravios que hizo valer en el recurso que interpuso, además que con las copias certificadas del expediente administrativo se aprecia que con el escrito del recurso interpuesto por el promovente, no oferto prueba alguna,

---

*2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.*

*Nota: Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 325/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.) de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09.30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



para que en su caso la autoridad responsable se hubiese pronunciado.

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por la **PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento administrativo número ( [REDACTED] ).

Ahora bien, la parte actora como prestaciones solicitó en esencia, las prestaciones indicadas con el inciso **A)** relativa a la nulidad lisa y llana del acto impugnado; inciso **B)** la reinstalación del cargo que desempeñaba; **C)** el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir a partir de su remoción del cargo hasta que se diera por terminado el juicio con el pago de las prestaciones; **D)** el pago de aguinaldo del 01 de enero de 2023 hasta el tiempo que durara el juicio; **E)** las vacaciones y prima vacacional respecto de los dos periodos correspondientes al año 2023; **F)** pago de prima de antigüedad cuantificada hasta que se concluyera el juicio; **G)** la exhibición de constancias de las aportaciones al ISSSTE y **H)** el pago o exhibición de las constancias del instituto de crédito para Los trabajadores al Servicio del gobierno del Estado de Morelos.

Así una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto a las prestaciones solicitadas como incisos A) y B) son improcedentes atendiendo a que se decretó la legalidad del acto impugnado, relativa a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por la **PRESIDENTA DEL**



**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento administrativo número [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la parte actora consistente en la remoción del cargo que venía desempeñando, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este considerando.

Es improcedente la prestación indicada en el inciso c) relativa al pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir a partir de su remoción del cargo hasta que se diera por terminado el juicio, esto ante la legalidad del acto impugnado que se decretó, siendo que el salario es el que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, por lo que a partir de su remoción el promovente ya no desarrollo su actividad como servidor público, de ahí que sea improcedente lo reclamado, además de que los pagos de salarios vencidos no constituyen una prestación a favor de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, pues se tratan de cuestiones de naturaleza administrativa, que se rigen por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ordenamientos legales de los que no se desprende que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de dicha prestación.

Sirve como apoyo, por cuanto, a los salarios dejados de percibir, la siguiente jurisprudencia:

**"POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

*En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**", sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se***

**encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización respectiva, los salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época

Registro: 2012326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.1o.A. J/22 (10a.)

Página: 2414

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 318/2015. Edmundo Breceda Valdéz y otro. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.



Por cuanto a las prestaciones indicados con los incisos D), E) y F), son parcialmente procedentes, conforme a lo siguiente:

Por cuanto al aguinaldo<sup>5</sup> señalada en el inciso D), únicamente procede lo proporcional del 01 de enero de 2023 hasta el 12 julio

---

Amparo en revisión 343/2015. Oscar Daniel Aragón Padrón. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 208/2015. Edgar Johan Ordaz Cruz. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 448/2015. Irán Rodríguez Cerratos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas como 92/2003 y 109/2012, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con las claves y/o número de identificación 2a./J. 92/2003 y 2a./J. 109/2012 (10a.), respectivamente.

Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2018, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 5/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>5</sup> El derecho al pago de aguinaldo, es atendiendo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

Es decir, los miembros de instituciones policiales tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y que, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio

del 2023, lapso del año que fue laborado por el actor, atendiendo que la remoción se ejecutó a partir del 23 de julio de 2023, de conformidad con manifestado por las partes en el juicio, y la autoridad demandada no acreditó que haya realizado el pago correspondiente de la prestación en análisis.

Puesto que la autoridad demandada, exhibió 16 comprobantes Fiscales Digitales, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, relativo al pago de la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED], en el puesto de Policía Tercero, correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2022; del aguinaldo correspondiente a la anualidad 2022 con fechas de pago 28 y 31 ambos de diciembre de 2022; primera y segunda quincena de enero de 2023; primera quincena de febrero 2023; primera y segunda quincena de marzo, abril, mayo y junio de 2023 y primera quincena de julio de 2023; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin que de ellas se desprenda concepto alguno por al pago proporcional del aguinaldo del 2023.

---

del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con su artículo Primero al establecer lo siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."*

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, de aquí que resulte.



Ahora bien, toda vez que, de los recibos antes descritos, se aprecia que la suma de los conceptos de las primeras quincenas de cada mes lo era por una percepción de \$6,502.94 (seis mil quinientos dos pesos 94/100 m.n.), mientras que las segundas quincenas lo eran por un importe de \$7,713.03 (siete mil setecientos trece pesos 03/100 m.n.), que en suma da una percepción de forma mensual de \$14,215.97 (catorce mil doscientos quince pesos 97/100 m.n.), lo que equivale a un **importe diario total de \$473.86 (cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 m.n.).**

En ese sentido la autoridad demandada deberá cubrir por el aguinaldo proporcional correspondiente a la anualidad 2023, de conformidad con la operación aritmética lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 12 de julio del 2023= 192 días  90 días de aguinaldo entre 365 días del año= <b>0.246 proporción por cada día laborado.</b>	0.246 multiplicado por 192 días laborados= 47.232 días proporcionales  473.86 de sueldo diario multiplicado por 47.232 días proporcionales  <b>Total= \$22,381.35</b>
<b>AGUINALDO PROPORCIONAL 2023 TOTAL=</b>	<b>(VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 35/100 M.N.)</b>

Es parcialmente procedente la prestación solicitada como inciso E) relativa a las vacaciones y prima vacacional correspondientes

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a los dos periodos de la anualidad 2023, atendiendo que dichas prestaciones son un derecho que se constituye a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos, de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

En esa línea y toda vez que la parte actora en la anualidad 2023, presto sus servicios del 01 de enero al 12 de julio de 2023, se desprende el derecho del primer periodo de vacaciones y su prima correspondiente, y toda vez que la autoridad demandada únicamente acreditó con el Comprobante Fiscal Digital<sup>7</sup>, correspondiente a la quincena del 01 al 15 de julio de 2023, **le cubrió el importe de \$1,022.48 (mil veintidós pesos 48/100 m.n.) por concepto de prima vacacional**, sin que acreditara hubiese cubierto lo correspondiente o parte del periodo de las vacaciones, esta, deberá cubrir de conformidad con la operación aritmética, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

<sup>7</sup> Documental que en párrafos anteriores se le otorgo valor probatorio.



<b>PERIODO VACACIONAL 2023</b>	$10^8 * 473.86^9 = \$4,738.6$ (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 6/100 M.N.)
<b>PRIMA VACACIONAL 2023</b>	$\$1,184.65^{10} - \$1,022.48^{11} = \$162.17$ (CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.).

Por cuanto, a la prestación de prima de antigüedad cuantificada hasta la conclusión del juicio, la autoridad alegó que era improcedente porque no podía ser cuantificada hasta que durara el juicio además de que no cumplía tiempo de los 15 años de servicio, resultando parcialmente procedente dicha prestación, atendiendo que el artículo 46 de la ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

<sup>8</sup> Corresponde a los días del primer periodo anual de vacaciones de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

<sup>9</sup> Corresponde al importe de sueldo diario.

<sup>10</sup> Los 1,184.65 (mil ciento ochenta y cuatro pesos 65/100 m.n.) resulta del 25% de la cantidad de \$4,738.6 (cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 6/100 m.n.) que resultó por el periodo de las vacaciones.

<sup>11</sup> Es el importe que acredita la autoridad demandada haber cubierto por prima vacacional del año 2023.

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del **doblo del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad **se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente** de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación** de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De la lectura, del dispositivo transcrito, se advierte que los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio, considerando como máximo el pago del doble del salario mínimo, esta prestación se les pagara a los trabajadores que se encuentren en los siguientes presupuestos:

1. A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.
2. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y
3. **A los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o**



**injustificación** de la terminación de los efectos del nombramiento.

El supuesto contenido en el numeral tres es el que se actualiza en el presente juicio, es decir, al actor **fue separado del cargo independientemente la justificación** o injustificación, por lo que cuenta con el derecho al pago de la prestación en análisis, pues de la fracción III del artículo 46 de la ley en mención, no se hace distinción entre los trabajadores que se separen de forma voluntaria y los que sean separados independientemente de la justificación, pues existe un copulativo que une a las dos hipótesis, en este sentido resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por los años que **laboró como Policía Preventivo adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, pues donde no distingue la ley, no debe distinguir el intérprete.

Por ello, atendiendo a que el pago de prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, y que la cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibía el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo conforme el artículo 46<sup>12</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y

<sup>12</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

acreditarse que el actor laboro a partir del 01 de diciembre del 2014 hasta el 12 de julio de 2023 ( 8 años, 6 meses, 12 días) al haberse realizado la remoción del cargo el 13 de julio del 2023, teniendo una percepción de forma mensual de \$14,215.97 (catorce mil doscientos quince pesos 97/100 m.n.), lo que equivale a un **importe diario total de \$473.86 (cuatrocientos setenta y tres pesos 86/)**, el cual al exceder el doble del salario mínimo<sup>13</sup> que correspondió para el 2023 a un importe de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) al ser el doble un total de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.) el pago de prima de antigüedad, corresponde, salvo error aritmético, a lo siguiente:

<p><b>11 años de servicio</b></p> <p>\$207.44 (salario mínimo 2023)</p>	<p><math>\\$207.44 * 2 = \\$414.88</math> por 12 días  <math>= \\$4,978.56</math></p> <p><math>4,978.56 * 8</math> años de servicio  <math>= \mathbf{\\$39,828.48}</math></p>
<p><b>TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b></p>	<p><b>(TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PEOS 48/100 M.N.)</b></p>

Asimismo, por cuanto a las prestaciones indicadas con el inciso G) y H) relativas al pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al ISSSTE y del instituto de crédito para los trabajadores al servicio del gobierno del estado de Morelos, las mismas resultan improcedentes, ya que se desprende indiciariamente que el actor gozaba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del

<sup>13</sup> Esto atendiendo que el salario mínimo para el 2023 de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos, correspondía para el Estado de Morelos a \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)



Estado de Morelos, al acreditarse con los comprobantes Fiscales Digitales aportados por la autoridad demandada los conceptos quincenales de "ISSSTE" y de "ICTSGEM" además de que dichas aportaciones no pertenecen al afiliado si no que es una carga que el Ayuntamiento debe pagar a dichos institutos, no obstante, en su caso la devolución de cuotas deben ser solicitadas ante estos, por lo que se dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder a la parte actora, para que en su caso los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Atento a las consideraciones expuestas, la autoridad demandada, en colaboración con las autoridades a quien le corresponda los trámites correspondientes, deberán realizar el pago a favor de la parte actora de las cantidades señaladas y de las prestaciones que fueron procedentes, conforme con las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden y que se resumen en los totales siguientes:

<b>AGUINALDO PROPORCIONAL 2023</b>	<b>Total= \$22,381.35</b> <b>(VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 35/100 M.N.)</b>
<b>PERIODO VACACIONAL 2023</b>	<b>Total= \$4,738.6</b> <b>(CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 6/100 M.N.)</b>
<b>PRIMA VACACIONAL 2023</b>	<b>Total= \$162.17</b> <b>(CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.).</b>

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>Total= \$39,828.48 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PEOS 48/100 M.N.)</b>
----------------------------	---

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>14</sup>**

<sup>14</sup> Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

---

Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad demandada **SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por la **PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento administrativo número [REDACTED], en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** La autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los pagos de las prestaciones que así procedieron en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>15</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera de Instrucción, Magistrado **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del

<sup>15</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



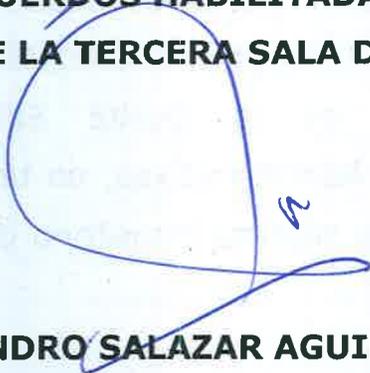
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

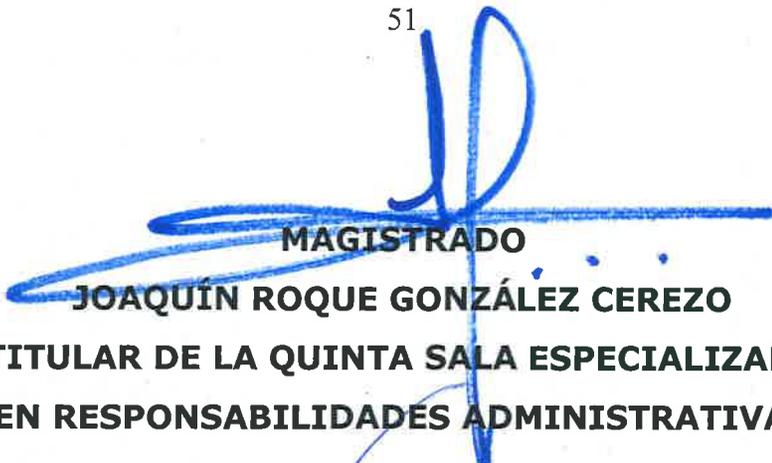
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**

**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

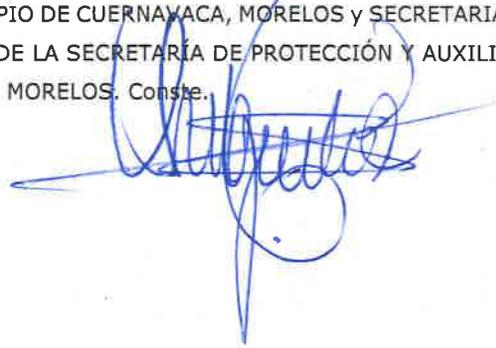


  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>as</sup>/170/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.

\*MKCG



ATTN

Handwritten signature and illegible text.

Handwritten signature.

SECRETARY OF THE BOARD OF DIRECTORS

Handwritten signature.